



Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

**SENTENCIA N.º 081-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0540-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Resumen de admisibilidad**

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de los artículos 437 de la Constitución y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el 5 de mayo de 2010, la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0540-10-EP, deducida por el doctor Carlos Julio Emanuel Morán, mediante la cual impugna los autos del 17 de diciembre de 2009 y 20 de enero del 2010, emitidos por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio de indemnización por error judicial N.º 904-2009-2, que sigue en contra del Estado ecuatoriano.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Edgar Zárate, Manuel Viteri Olvera y Ruth Seni Pinoargote, el 13 de septiembre del 2010, avocó conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admitió a trámite en base al artículo 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. El secretario general de la Corte Constitucional, el 5 de mayo de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Patricio Herrera Betancourt sustanciar esta causa, quien el 4 de octubre de 2010 a las 09:00, avocó conocimiento, notificándose con el contenido de la providencia y la demanda respectiva a los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, al procurador general del Estado y al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de quince días de recibida la providencia. Se señaló para el 8 de noviembre de 2010 a las 10:00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública tal como lo determina el artículo 86

numeral 3 de la Constitución de la República. A fojas 20 del expediente consta la respectiva razón de la realización de la audiencia pública.

El 6 de noviembre del 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno del Organismo en sesión del 3 de enero del 2013, procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 004-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero del 2013, por el cual se remite el respectivo expediente.

El 8 de febrero del 2013 a las 12:10, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso, disponiendo que se haga conocer a las partes la recepción del proceso.

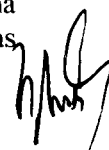
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces que conformaron la primera renovación parcial de la Corte Constitucional. En la misma fecha, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de los expedientes constitucionales, correspondiéndole al juez Francisco Butiñá Martínez sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador mediante providencia del 19 de febrero de 2016 a las 09:30, avocó conocimiento del presente caso, notificando a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

## **Contenido de los autos impugnados**

### **Juicio N.º 904-09-2**

**TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL.**- Guayaquil, 17 de diciembre de 2009; las 15h55.- **VISTOS.**- El doctor Carlos Julio Emanuel Morán con domicilio en Guayaquil concurre ante este órgano de la administración de justicia para demandar al señor Presidente del Consejo de la Judicatura y pedir que se cite al Procurador General del Estado, en la letra b) de su libelo de demanda sostiene que: “la autoridad de quien proviene el hecho que causó error judicial...”. En el numeral CII expresa: “(...) vengo ante ustedes y presento esta demanda por daños y perjuicios y por daño moral en contra del Estado Ecuatoriano, que es civilmente responsable de los errores judiciales cometidos en mi contra (...). En consecuencia, demando al Estado Ecuatoriano una reparación pecuniaria que la estimo en la suma de (...) por concepto de daños y perjuicios (...)”. Es del todo claro que el actor formula una acción indemnizatoria derivado del ejercicio de atribuciones jurisdiccionales ejercidas,





por un órgano judicial, que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 217 numeral 9 lo identifica como error judicial. A ese respecto es preciso destacar que a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo les corresponde el ejercicio privativo de las acciones establecidas en los artículos 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (...) cabe decir, las competencias que constan atribuidas por el ordenamiento jurídico nacional en leyes ordinarias, especiales y generales, y reglamentos que constituyen su órbita de atribuciones que subsistirán hasta el momento en que la jurisdicción contenciosa administrativa pese a ser asumida privativamente y en la única instancia por las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, tal como así lo dispone taxativamente el Código Orgánico de la Función Judicial en su Disposición Transitoria Cuarta (...) Conforme se desprende de dicho texto es totalmente claro que hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa opere como administrador de justicia sus competencias son las establecidas por el espectro jurídico nacional hasta antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial (...) puesto que una vez que el Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, todas las competencias asignadas a los tribunales distritales así como las nuevas que constan en el artículo 217 del Código en mención le corresponderán ya no al Tribunal sino a esas Salas Especializadas de las Cortes Provinciales, entre ellas, las constantes en el numeral noveno que se refiere a las demandas de reparación de daños y perjuicios causados por "error judicial"(...). La acción por error judicial está atribuida, en consecuencia, en forma exclusiva y excluyente a las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial aún por constituirse (...). La demanda que presenta el señor economista Carlos Julio Emanuel Morán por las reflexiones indicadas no es de competencia de este Tribunal, por lo tanto se inhibe de conocerla disponiendo que la señora Secretaria Relatora tan pronto se constituya en la Corte Provincial del Guayas la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo remita el presente expediente a dicho órgano judicial que es el competente para conocer y resolver la acción en referencia (...). Notifíquese (fojas 287 y vueltas del expediente de instancia).

#### Juicio N.º 904-09-2

**TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL.** Guayaquil, 20 de enero de 2010; las 09H08. VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el actor Dr. Carlos Julio Emmanuel Morán. En lo principal, los argumentos que dieron lugar al acto procesal que se impugna de ninguna manera han variado, por lo que no procede la solicitud de revocatoria que se ha formulado. Notifíquese.

#### Detalle y fundamentos de la demanda

En lo principal, el legitimado activo indica que con fundamento en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, demandó al Estado ecuatoriano una reparación pecuniaria por concepto de daños y perjuicios que tienen que ver con el dolor y el efecto traumático y psicológico que experimentó como consecuencia de la persecución de que fue objeto desde el 23 de junio del 2002.

Dice que el 17 de diciembre 2009 a las 15:55 y el 20 de enero de 2010, fue notificado con la resolución en la cual los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil se abstienen de conocer la demanda presentada en contra del Consejo de la Judicatura por inadecuada administración de justicia

Manifiesta que los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil se abstienen de conocer la demanda alegando que ellos no son el Tribunal idóneo para el conocimiento de la acción planteada, indicándoles que son las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial del Guayas las competentes para conocer y resolver la acción en referencia, por lo cual ordenan que se remita el expediente a esa Sala tan pronto se constituyan, sustentándose en la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial.

Alega que como es de conocimiento público, las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial del Guayas no han sido constituidas hasta la fecha y no existe un plazo determinado en la cual se asegure que estas se establezcan.

Finalmente, el accionante manifiesta que no existe un Tribunal de Justicia al que pueda acceder a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Que, al inhibirse de conocer la causa y señalar que la competencia recae sobre una Sala que no existe al momento, significa dejar en estado de absoluta indefensión e inaceptable violación a los principios que garantiza la Constitución de la República.

### **Derechos constitucionales que se considera vulnerados**

A juicio del accionante, los autos cuestionados supuestamente vulneraron el siguiente precepto constitucional: “Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

### **Pretensión**

Por lo expuesto, presenta la acción extraordinaria de protección en contra de los autos definitivos dictados el 17 de diciembre de 2009 y el 20 de enero de 2010, por





el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro de juicio N.º 904-2009-2.

### **Contestación a la demanda**

#### **Comparecencia del procurador general del Estado**

A fojas 13 del expediente constitucional, consta el manifiesto del doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado.

#### **Comparecencia de los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil**

De fojas 16 a 17, consta el informe de los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el cual en lo principal, menciona: Que el Tribunal, mediante auto del 17 de diciembre de 2009 a las 15:55, se inhibió de conocer la demanda por carecer de competencia, disponiendo que la secretaria relatora, tan pronto como se conforme la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial, remita ese expediente a dicho órgano judicial, resolución que fue ratificada mediante auto del 22 de enero del 2010. El actor no conforme con tales resoluciones dedujo acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, la misma que por haber sido presentada dentro del término legal fue aceptada a trámite.

Aducen que el Código Orgánico de la Función Judicial suprimió los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, encargando las competencias que tenían tales tribunales a las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo, conforme lo preceptuado en el artículo 217 de dicho código. Que entre las atribuciones señaladas en tal norma legal, en el numeral 9, dispone: “Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal”.

Dicen que el artículo 32 establece las reglas específicas del juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, normatividad que se refiere a un proceso que no era de atribución de los tribunales distritales, ni estaba reglado en su trámite.

Alegan que los autos expedidos por el Tribunal Distrital impugnados en la acción extraordinaria de protección, si bien, el tribunal se inhibió por falta de competencia, expresamente dispuso que los expedientes sean enviados por la Secretaría, a la respectiva Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior; por lo que es evidente que tales autos no tienen el carácter de definitivos que exige el artículo 93 de la Constitución para ser objeto de la acción extraordinaria de protección, por lo que, en consecuencia, la acción propuesta no puede progresar, debiendo la Corte Constitucional desecharla.

### **Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura**


En lo principal manifiesta que las referidas decisiones jurisdiccionales en contra de las cuales se ha presentado la acción extraordinaria de protección, no son de carácter definitivo, ni mucho menos resoluciones con fuerza de sentencia y no viola ningún derecho reconocido en la Constitución, por cuanto en las referidas resoluciones se dispone que una vez que se constituyan las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativos, conforme lo dispone la cuarta disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, la secretaria relatora remita el expediente a dichas Salas para su conocimiento, por cuanto ese tribunal es incompetente para sustanciar y resolver el referido caso.

Alega que la acción no reúne los requisitos puntualizados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





### **Legitimación activa**

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estatuye: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Por tanto, el doctor Carlos Julio Emanuel Morán se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, toda vez que, conforme se desprende del expediente de instancia, compareció como actor en el juicio de indemnización por error judicial N.º 0904-2009-2 en contra del Estado ecuatoriano, ante los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Al considerarse supuestamente afectado con las decisiones judiciales expedidas por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el accionante interpuso la presente demanda extraordinaria de protección, constituyéndose ahora en legitimado activo, más aún cuando está facultado conforme los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República, que expresan que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. En tal virtud, asiste la legitimación activa en esta acción.

### **Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

Por mandato expreso de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup>, la Corte Constitucional es el órgano de control constitucional idóneo para examinar mediante la acción extraordinaria de protección, las sentencias, autos en firmes o ejecutoriados expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Artículo 437 íbidem.- “los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho reconocido en la Constitución”.

De esta manera, el objetivo de la referida acción es el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales en las decisiones judiciales, siempre y cuando por acción u omisión, el juzgador incurra en una vulneración de las normas constitucionales o de tratados internacionales de derechos humanos en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

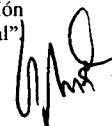
No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las disposiciones y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce la garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, no hace las veces de un tribunal de alzada por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a los derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, esta Corte ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas del debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos y de la naturaleza<sup>2</sup>, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción se justifica por la necesidad de garantizar la supremacía de la Constitución y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

### **Identificación y resolución del problema jurídico**

**Los autos expedidos el 17 de diciembre de 2009 a las 15:55 y el 20 de enero de 2010, por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante los cuales el referido Tribunal se inhibe de conocer la acción de indemnización planteada, supuestamente por carecer de competencia, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

En el presente caso, el legitimado activo dice que los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, se inhibieron de conocer la demanda, indicando que no son competentes para conocer la acción planteada, sino las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial del Guayas, por lo que dispuso remitir el expediente a la Sala tan pronto se

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 1.- "Objetivo y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional"





constituya esta, sustentando en la transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, situación que –según sostiene el accionante– vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al negar el acceso a la justicia ordinaria. El derecho constitucional presuntamente vulnerado en las decisiones judiciales impugnadas, se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De este precepto constitucional se desprenden cuatro aspectos o presupuestos fundamentales que son: **i)** El libre acceso de las personas al sistema de justicia; **ii)** La sustanciación del proceso cumpla las reglas del debido proceso; **iii)** La decisión de la autoridad jurisdiccional sea fundada en derecho y libre de arbitrariedades, y **iv)** Las decisiones judiciales expedidas se cumplan a cabalidad, so pena de la sanción establecida por la ley.

Así, la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva en el Estado constitucional de derechos y justicia, implica la garantía de las personas, de contar con mecanismos procesales efectivos de protección de sus derechos, para que a través de aquellos sus pretensiones sean formuladas, canalizadas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales competentes en el marco de lo previsto en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico, en observancia de las garantías del debido proceso. De allí que el rol de los jueces de la República, se reviste de fundamental importancia en el propósito constitucional que persigue la tutela efectiva de los derechos de las personas, en tanto aquellos se convertirán a través del ejercicio jurisdiccional, en los auténticos garantes de los derechos y de su adecuada protección.

De esta manera, en atención a los argumentos fácticos del caso concreto, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el caso *sub judice*, las decisiones judiciales impugnadas, impidieron el libre acceso al sistema de justicia, primer presupuesto de la tutela judicial efectiva, del cual depende el resto de los elementos mencionados.

En efecto, el fundamento legal de los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil para inhibirse en el conocimiento de la demanda planteada, se basa en la cuarta disposición transitoria

del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>3</sup>. En tal virtud, los legitimados pasivos consideraron que:

... dicho texto es totalmente claro que hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa opere como administrador de justicia sus competencias son las establecidas por el espectro jurídico nacional hasta antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial (...) puesto que una vez que el Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, todas las competencias asignadas a los tribunales distritales así como las nuevas que constan en el artículo 217 del Código en mención le corresponderán ya no al Tribunal sino a esas Salas Especializadas de las Cortes Provinciales, entre ellas, las constantes en el numeral noveno que se refiere a las demandas de reparación de daños y perjuicios causados por “error judicial (...)”. La acción por error judicial está atribuida, en consecuencia, en forma exclusiva y excluyente a las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial aún por constituirse (...). La demanda que presenta el señor economista Carlos Julio Emanuel Morán por las reflexiones indicadas no es de competencia de este Tribunal, por lo tanto se inhibe de conocerla ...

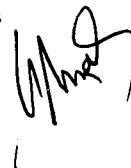
Por mandato del artículo 426 de la Constitución de la República: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. / Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Desde esta perspectiva corresponde determinar, ¿cuál fue la finalidad de la cuarta disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial que emplearon los jueces como fundamento legal para inhibirse del conocimiento de la causa?

El texto del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición transitoria cuarta, dice lo siguiente:

Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código.

<sup>3</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Disposición Transitoria Cuarta.- “Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas Salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código”.





De la regulación que antecede, no hay duda que al expedirse el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009, la cuarta disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, le confirió competencia provisional a los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver las acciones referentes a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa hasta que el Consejo de la Judicatura instaure las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo en las Cortes Provinciales de Justicia.

Si bien es cierto que la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial instauró las Salas Especiales de lo Contencioso Administrativo en las Cortes Provinciales para resolver las acciones relativas del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y otras que indique el ordenamiento jurídico ecuatoriano pero, al no haberse designado de manera oportuna a los titulares de las respectivas Salas en las Cortes Provinciales del país, correspondía a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, provisionalmente, conocer y resolver las causas relacionadas a dicha materia. Por tanto, con una correcta y genuina observación y aplicación de la cuarta disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial, le correspondía a los actuales Tribunales de lo Contencioso Administrativo, ejercer competencia para conocer y resolver las acciones que se presenten sobre asuntos mencionados en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>4</sup> con el mismo régimen y

<sup>4</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 217.- "Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieran carácter tributario; 2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad; 3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público; 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado; 5. Conocer de las acciones de prescripción de créditos fiscales no tributarios que propongan contra la administración nacional, regional, municipal o de las demás personas jurídicas que integran el sector público; 6. Conocer y resolver de las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual; 7. Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, las Comisiones Especializadas, el Director General y los Directores Provinciales; 8. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; 9. Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal; 10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías; 11. Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de actos lesivos al interés público y que no puedan ser revocados por la propia administración; 12. Conocer de las impugnaciones a las declaraciones de ruina y órdenes de ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de inmuebles; 13. Conocer de las impugnaciones a sanciones administrativas firmes contra las servidoras y los servidores públicos, emanadas de las

competencia otorgadas antes de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura designe a los jueces de las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales.

No obstante de lo manifestado, cabe indicar que actualmente la integración de las respectivas Salas en las Cortes Provinciales del País, ha sido dejada sin efecto por la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 38 del 17 de julio de 2013, bajo la consideración de “que, sustituir la estructura de los tribunales distritales por salas especializadas de las cortes provinciales demandará mayor esfuerzo económico y generará inconvenientes en la administración de justicia especializada y que la jurisdicción de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, que incluyen dos o más provincias, abona a la concreción de las propuestas de regionalización que deben implementarse en cumplimiento de lo previsto en el Título V de la Constitución que regula la organización territorial y los gobiernos autónomos descentralizados”<sup>5</sup>. En efecto, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial dice:

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 216 por el siguiente:

Art. 216.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Existirán tribunales de lo contencioso administrativo en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia.

Art. 20.- En todas aquellas disposiciones donde diga “salas de lo contencioso tributario de la corte provincial” o “salas de lo contencioso administrativo de la corte provincial” sustitúyase por Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo” y “Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario.

En consecuencia, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, nuevamente asumen la competencia para los casos detallados en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, ha quedado solucionado el problema originado en los autos impugnados.

De allí que siendo el Ecuador un Estado de derechos y justicia, no es concebible denegar el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, y provocar la indefensión, pues vulneraría el citado artículo 75 de la Constitución, tanto más cuando los derechos y garantías establecidos en la Norma Suprema y en los instrumentos

---

instituciones del Estado que conforman el sector público, cuando tales cuestiones de personal no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidoras y servidores públicos; salvo lo dispuesto en normas especiales; 14. Conocer y resolver las causas que instaure la Administración para repetir las indemnizaciones que hubiere tenido que pagar por sentencias firmes dentro de juicios contencioso administrativos, por la responsabilidad declarada de sus servidores o de las personas que por delegación, concesión o privatización, se les haya entregado servicios públicos; y, 15. Los demás asuntos que establezca la ley”.

<sup>5</sup> Considerando noveno y décimo de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial.



internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o en la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su vulneración o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (artículo 11 numeral 3 Constitución). Por su parte, el propio Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 23, desarrolla el principio constitucional a la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, y ordena expresamente que para garantizar este principio y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar el fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. En el artículo 6 ídem, establece la obligación de los jueces de aplicar la norma constitucional al tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. A su vez, el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligatoriedad de administrar justicia por parte de los jueces en el ejercicio de sus funciones con apego a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las leyes de la República, no pudiendo excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, disponiendo además que “los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”.

Por lo expuesto, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del país tienen competencia para tramitar y resolver todos los asuntos previstos en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, las que se deriven de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el presente caso, lo cual, conforme lo ha señalado este Organismo constitucional, a través de su jurisprudencia, conlleva la decisión de retrotraer el proceso hasta antes de dicha vulneración; esta Corte, a fin de clarificar los efectos jurídicos de la presente sentencia constitucional y en aras de evitar una posible confusión al respecto, estima conveniente precisar que la decisión de

retrotraer el proceso, implica que los autos definitivos en los cuales se produce la vulneración del derecho constitucional –y todo lo actuado a partir de dichas providencias– carece de validez y existencia jurídica, en consecuencia no susceptibles de producir efectos jurídicos, razón por la cual, el tiempo transcurrido a partir de la emisión de los autos definitivos objetados, no corre para efectos de determinarse la prescripción o caducidad del derecho del accionante; de modo que, devuelto el expediente al tribunal de origen, los jueces del tribunal competente, deberán continuar con la sustanciación de la causa, desde el momento procesal anterior en el que se produjo la vulneración del derecho constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto los autos del 17 de diciembre de 2009 y 20 de enero del 2010, emitidos por los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio de indemnización por error judicial N.º 904-2009-2.
  - 3.2 Retrotraer el proceso hasta antes de la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, devuélvase el proceso original al Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil para que continúe la sustanciación del juicio propuesto por el doctor Carlos Julio Emanuel Morán.





4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

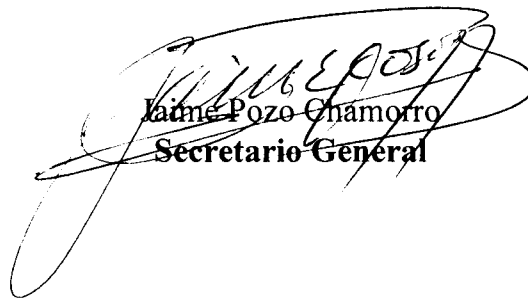
JPCH/mvv/mdb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0540-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

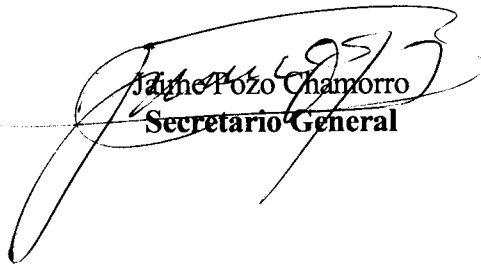
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0540-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de abril del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 16 de marzo del 2016, a los señores: Carlos Julio Emanuel Morán en la casilla constitucional **302**; Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional **055**, Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18**; **y el 15 de abril del 2016 a jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Guayaquil mediante oficio 1559-CCE-SG-NOT-2016 a quienes se devuelve el expediente 904-09-2 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-**

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg




**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.210**

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18	0045-16-EP	AUTO DE 23 DE MARZO DEL 2016
MANUEL SERAFÍN CHUGCHILAN CAIZA	374	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	09	1938-15-EP	AUTO DE 15 DE MARZO DEL 2016
REPRESENTANTE LEGAL DE LA IMPORTADORA R&M	472			1919-14-EP	AUTO DE 23 DE MARZO DEL 2016
AGUSTÍN SALAZAR CÓRDOVA EN LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SALAZAR & PONCE ABOGADOS CIA. LTDA	487	DANIELA FREIRE CARRERA EN CALIDAD DE PROCURADORA FISCAL DE LA DIRECCIÓN ZONAL 9 Y LA DIRECTORA GENERAL DEL SRI	52	2162-15-EP	AUTO DE 23 DE MARZO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2162-15-EP	AUTO DE 23 DE MARZO DEL 2016
GUSTAVO ALFONSO PESANTES AGUIRRE Y JANETH BEBERTY ROMÁN PIOVESAN	471	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	590	1104-11-EP	AUTO DE 6 DE ABRIL DEL 2016
RICHARD ESPINOSA GUZMÁN	436	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0940-12-EP	PROV DE 13 DE ABRIL DEL 2016
CARLOS JULIO EMANUEL MORÁN	302	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DELA JUDICATURA	55	0540-10-EP	SENT DE 16 DE MARZO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0540-10-EP	SENT DE 16 DE MARZO DEL 2016
WILSON RENÁN SAAVEDRA POLANCO	690	MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	25	0031-10-IS	PROV DE 13 DE ABRIL DEL 2016


		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0031-10-IS	PROV DE 13 DE ABRIL DEL 2016
PEÑA AVILES GUILLERMO	1120	DIEGO NOBOA BANKERS CLUB	132	0278-10-EP	SENT DE 30 DE MARZO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0278-10-EP	SENT DE 30 DE MARZO DEL 2016

Total de Boletas: 20 (VEINT E )

QUITO, D.M., 14 de abril del 2016

  
 Sonia Velasco García  
 Asistente Administrativa




 CORTE CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 14 ABR. 2016

Hora: 16:30

Total Boletas: 20



Quito D. M., 14 de abril del 2016  
Oficio Nro. 1559-CCE-SG-NOT-2016

Señores  
**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO N° 2 DE GUAYAQUIL**  
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 081-16-SEP-CC de 16 de marzo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0540-10-EP**, presentado por Carlos Julio Emanuel Morán, referente al juicio de indemnización 904-2009-2. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 338 fojas.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg

9f3dc1ea-fe16-4588-8193-807242fa8307



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS  
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juez(a): SANCHEZ ROMERO KELVIN PETRONIO

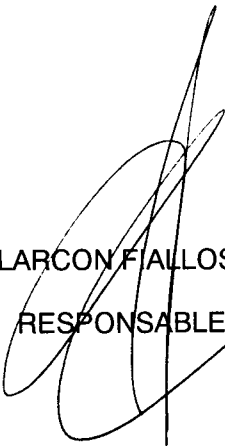
No. Juicio: 09801-2009-0904(1)

Recibido el día de hoy, viernes quince de abril del dos mil dieciseis , a las catorce horas y dieciocho minutos, presentado por MEDIANTE OFICIO NO.1559-CCE-SG-NOT-2016, SUSCRITO POR JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CCE - REMITE PROCESO NO. 2009-0904 EN 2 CUERPOS 338 FOJAS Y EJEJCUTORIAL EN 10 FOJAS UTILES, quien solicita:

\* RECEPCIÓN DE PROCESO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)



ALARCON FIALLOS ANA VERONICA  
RESPONSABLE DE SORTEOS